Medellín, 29 de marzo de 2021

Señores
COMITÉ EVALUADOR
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

Asunto: Respuesta solicitud Proponente No. 5 de 26 de marzo de 2021
Proceso: LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DT-061-2020
Objeto: "REALIZAR LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030"

ADRIANA GALLEGO OKE, actuando como representante legal de Construcciones El Cóndor S.A. (proponente No. 3), de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones frente al escrito presentado el 26 de marzo por el CONSORCIO TOYO EUTC - HB (Proponente No. 05); con la que se busca desacreditar la revisión realizada por el Comité Evaluador en el Informe Final de Evaluación.

1. **OBSERVACIONES AL NUMERAL 2.2 "EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD RESIDUAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS (CR), CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL"**

1.1. Contrato de Orden No. 10
(suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI)

El Proponente No. 5 pretende en esta instancia del proceso de licitación objetar la evaluación de la capacidad residual para la contratación de obras, atacando el contrato de orden No 10) reportado por Construcciones El Cóndor S.A. en el formato 5C- contratos en ejecución, y que corresponde la Contrato de Concesión 016 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. (CORUMAR), en palabras del observante, en relación con el citado contrato, se presentan inconsistencias al no haberse reportado el valor reconocido por la ANI al Concesión por concepto de "Compensación de Riesgos"; pretendiendo el observante asimilar dicha figura de los contratos de concesión a la de una adición contractual, lo cual denota un claro desconocimiento en este tipo de contratos, se trata dedos conceptos económicos disimiles, pues la compensación de riesgos es un concepto distinto al valor del Contrato de Concesión, el cual tiene como fuente, para dicho contrato la Sección 3.4 de la Parte Especial, y y las compensaciones por riesgos, la Sección 3.2 de la Parte General.

Para dar contexto a la entidad, resulta que lo ocurrido en el citado otrosí No 14 al Contrato de Concesión, como lo cita el Proponente No 5, fue el reconocimiento de un riesgo asignado a la ANI en los términos de la Sección

13.3(n) de la Parte General del Contrato, dado que ante varios Eventos Eximentes de Responsabilidad asociados a temas ambientales y a la compatibilidad del proyecto concesionado con la expansión del aeropuerto del Golfo de Morrosquillo, las Autoridades Ambientales condicionaron el otorgamiento de permisos y licencias a la modificación del trazado y diseño geométrico del proyecto, riesgo que conforme el contrato estaba asignado a la ANI, pero que en nada modifica el valor del Contrato.

Como bien puede observarse, el valor del Contrato de Concesión, está consignado en la Sección 3.4. de la Parte Especial, cláusula que no fue, ni ha sido objeto de modificación por ninguno de los Otrosíes que se han suscrito en el Contrato. Agradecemos a la entidad remitirse al otrosí página 25 y siguientes en las cuales se establece las modificaciones del contrato de concesión.

Así las cosas, el valor del Contrato de Concesión No. 016 de 2015 suscrito entre la ANI y CORUMAR S.A.S. es como se establece en la Sección siguiente citada, y este no se ha modificado:

> *"**3.4. Valor del Contrato***
> *El Valor del Contrato es de DOS BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE ($2.752.552.193.011) Pesos del Mes de Referencia". (Ver Sección 3.4 de la Parte Especial del Contrato de Concesión 016 de 2015, Parte Especial)*

Para concluir la respuesta a esta observación, adjuntamos la certificación expedida por la Concesión Ruta al Mar S.A.S, del 26 de marzo de 2021, en la que se indica el valor del contrato, destacando que el mismo no ha sufrido modificación alguna:



EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., NIT. 900.894.996-0.

CERTIFICA

Que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., identificada con NIT. 900.894.996-0, ejecuta el Proyecto denominado "Antioquia – Bolívar" a través del contrato de concesión vial bajo esquema de APP N° 016 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, cuyo valor, a la luz de lo estipulado en la Sección 3.4 *"3.4 Valor del Contrato"* de la Parte Especial del contrato, asciende a la suma de **DOS BILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE ($2.752.552.193.011)** Pesos Del Mes De Referencia[1].

De igual modo, se certifica que valor del contrato no ha sufrido modificaciones a través del tiempo.

Así las cosas, la observación deberá ser despachada desfavorablemente.

2. RESPECTO DE LA "EVALUACIÓN TÉCNICA"

2.1 Contrato de Orden No. 3
(Suscrito con INVIAS)

2.2 Contrato de Orden No. 2
(Suscrito con CONCONCRETO S.A.)

El Comité Evaluador deberá desestimar cualquier observación frente a la experiencia aportada por Construcciones el Cóndor S.A. con los contratos de orden No. 2 y 3, ya que iguales observaciones fueron formuladas por este Proponente en comunicación previa a la valoración del Comité Evaluador y que fueron resueltas claramente por la entidad en el Informe de Evaluación Final ratificando la idoneidad de la experiencia aportada. Pretende el Proponente No 5, nuevamente insistir en una observación que le fue resuelta de manera desfavorable, con argumentos sólidos por parte de la Entidad, en la cual, apegada al Pliego de Condiciones, entendió de manera correcta que en relación con el Contrato de Orden No 3, se dio aplicación a los dispuesto en la cláusula 3.5.5 (e) en tanto la experiencia se admitirá para el CESIONARIO y no para el CEDENTE, y es claro que el contrato No. 929 de 1997, fue cedido totalmente, lo cual incluyó la construcción del Puente. Esta, y no otra, debe ser la aplicación al caso en concreto, pues hacer caso a la equivocada lectura del Proponente, implicaría tanto como revocar las condiciones del Pliego de Condiciones (acto administrativo) que rige para el presente proceso, lo que constituiría en una actuación desprendida del principio de legalidad que debe regir este proceso de selección. Ahora bien, la cita que hace el proponente sobre la cláusula 3.5.6, no es posible aplicarla al caso en concreto, pues dicha disposición regula la figura de los Subcontratos, no como en la cláusula 3.5.5 que desarrolla lo pertinente a los DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA.

Sobre el Contrato de Orden No 2 (Túnel de Buenavista), nuevamente el Proponente observante pretende aplicar el porcentaje de dimensionamiento que rige para los contratos ejecutados en Consorcio, y no así para los subcontratos, hace nuevamente una lectura acomodada y perniciosa del Pliego de Condiciones, situación que ya fue resuelta por la entidad con sobrada razón y en respeto de lo establecido en el Pliego (ley del proceso).

Como se dijo anteriormente, la entidad ya resolvió de fondo estas observaciones, e insistir en ellas por el Proponente, pareciera más una estrategia dilatoria y faltando a la lealtad que debe guardar el proponente acorde al Acuerdo de Transparencia suscrito con la presentación de su oferta.

Frente a la supuesta inexactitud y falsedad de los documentos aportados para acreditar la experiencia por parte de Construcciones El Cóndor S.A., debemos ser contundentes en sostener que, aunque el proponente no comparta los criterios de Colombia Compra Eficiente, de la Superintendencia de Sociedades y la aplicación normativa realizada por la entidad de los Pliegos de Condiciones frente a la experiencia aportada, no implica que se aportó información inexacta de aquella que trata el pliego de condiciones en su numeral 1.11 como causal para no tenerla por acreditada. Mucho menos esto puede implicar que Construcciones El Cóndor S.A. aportó información inexacta sobre la cual exista una posible falsedad como lo establece la causal de rechazo del literal H del numeral1.15 del Pliego de Condiciones; afirmar esto sin las correspondientes pruebas es una conducta temeraria y una clara falta a los principios obligados a respetar por todos los proponentes con el Acuerdo De Transparencia suscrito.

De igual forma, insinuar que se debe suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción de la experiencia del contrato del Orden No. 3, es desconocer que esto sólo procedería en el hipotético caso de irregularidades en el contenido de la información registrada en el RUP, situación que en este caso no aplica por las sobradas razones que se han expuesto y probado durante el proceso. La experiencia aportada en el presente proceso licitatorio dista mucho de ser catalogado como una irregularidad, simplemente la entidad en su correcto criterio de evaluación no acogió las solicitudes del Proponente No. 5 quien pretende que la entidad desconozca lo establecido en los pliegos de condiciones y aplique reglas de valoración de experiencia que no existe en la normatividad ni en los pliegos tipo.

3. APRECIACIÓN ADICIONAL

A pesar que nuestra propuesta no incurre en las falencias que pretende asignar el Proponente No 5, queremos llamar la atención de la entidad que con esta observación, la cual sigue los mismos fundamentos de las observaciones hechas por nosotros a la propuesta presentada por éste, en relación con su omisión de reportar información contractual en el Formulario 5C, como la ocurrida con la adición del Contrato entre la Empresa de Acueducto de Bogotá y el Representante Legal del Consorcio – Ayal Juan Amarillo (del cual hacen parte las compañías HB ESTRUCTURA METÁLICAS S.A.S. y ÚNICA S.A.S. quienes son integrantes del Proponente No 5), nos da la razón, y de cierta manera, el mismo acepta, que su propuesta si debe ser RECHAZADA, bajo los argumentos que este mismo pretende en contra de nuestra oferta. Por lo anterior reiteramos nuestras observaciones presentadas por escrito, y ratificadas por nuestro apoderado en la audiencia de adjudicación.

4. SOLICITUD:

Una vez verificadas las aclaraciones expuestas, solicitamos desestimar TODAS las observaciones que sobre nuestra propuesta presentó el Proponente No. 5, quien desatiende la juiciosa evaluación realizada por el Comité Verificador en el Informe Final de Evaluación y lo establecido en los pliegos de la licitación.

Atentamente,



ADRIANA GALLEGO OKE
Representante Legal de Construcciones El Cóndor S.A.